Esquel, 23 de mayo de 2022.-

------VISTO:----------

------La apelación intentada por la actora S. A. de G. de A. I. A. C. -S.-, representada por la Dra. F. L. V., contra la Sentencia Interlocutoria N° 33/2022 del 02/03/2022, concedida el 17/03/2022;----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La Jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria planteada por la demandada C. B. S.R.L. y declaró prescripto el reclamo por el período del 01/01/2017 al 3/11/2019 (Art. 2562, inc. c) CCyCN); Impuso las costas a la actora (S.) y reguló honorarios a los letrados.-

------Contra dicha decisión se alzó la actora. Se agravió: 1).- Por que la Jueza omitió tratar la naturaleza de las obligaciones limitándose a decir que encuadran en la prescripción del art. 2562 inc. c). Cuando la obligación de pago reclamada constituye un crédito derivado del incumplimiento de la demandada al régimen de "licencia legal" establecido en las normas de propiedad intelectual (ley 11.723). Se encuadra en la previsión del art. 2560 CCC. (plazo genérico de prescripción de 5 años. Y 2).- Porque le impuso las costas, porque quedaron los meses de noviembre y diciembre de 2019, siendo el vencimiento parcial y mutuo (art. 72 CPCC).----------

------Citó jurisprudencia. Hizo reserva caso federal -art. 14, Ley 4-. Pidieron se revoque la sentencia en todas sus partes, se haga lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.----------

------Corrido el traslado de ley, la demandada contestó. Rechazó los agravios, dijo que el art. 2562, inc. c.) del nuevo Código Civil y Comercial no distingue la fuente de la obligación ni la naturaleza jurídica de la misma, por lo que no corresponde distinguir donde la ley no lo hace. Además, fue la propia actora la que indicó en su demanda que se reclamaba una “retribución” y que el pago debía realizarse “mensualmente”. En referencia a la imposición de las costas, no hubo un vencimiento parcial y mutuo, porque lo que se resolvió fue la excepción de previo y especial pronunciamiento, motivo por el cual las costas deben aplicarse “in totum” a la perdidosa. Citó doctrina. Pidió se confirme la sentencia con costas a la apelante.----------

------2.- Entrando al estudio de la materia recurrida, el objeto de la demanda es: “*hacer efectiva la retribución reconocida a los artistas intérpretes representados por nuestro mandante en el artículo 56 de la Ley 11.723 de*

Ley de Propiedad Intelectual, y devengada por la comunicación pública de interpretaciones fijadas en obras o grabaciones audiovisuales mediante actos de comunicación pública dentro de las habitaciones, lobby, restaurante y/o bar del hotel de la demandada. Por el período reclamado es desde el 01/01/2017 al 31/12/2019".----------

------En cuanto a la normativa aplicable para el plazo de prescripción, la actora entiende que es el art. 2560 CCyCN. y para la demandada es el art. 2562 inc. C) del CCyCN.----------

------El art. 2560 dice textualmente: "*Plazo genérico. El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*". Y el art. 2562: "*Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años:... c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos, más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas.*".----------

------El Régimen Legal de la Propiedad Intelectual –ley 11.723- primer párrafo del art. 56 dice: "*El intérprete de una obra literaria o musical, tiene derecho a exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión, o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. No llegándose a un acuerdo, el monto de la retribución quedará establecido en juicio sumario por la autoridad judicial competente.*".----------

------Y la Resolución N° 181/2008 de la Secretaria de Medios de Comunicación establece el monto de la retribución que se les pagará a los intérpretes en los establecimientos de alojamiento u hospedaje.----------

------Conforme la normativa citada y como lo dijo la Jueza de grado, estamos ante obligaciones mensuales y cada una retribuida periódicamente es decir, son una obligación distinta y separada de las restantes, por lo que pueden ser reclamadas independientemente de las devengadas.----------

------El art. 2562 CCyCN. fija el término de prescripción de 2 años para "el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos".-

------Deja fuera del mismo a las deudas únicas cuotizadas, las que se encuadran en el plazo genérico del art. 2560 CCC, que es el de 5 años.-------

------Considerando el objeto de la demanda, es aplicable el art. 2562 CCyCN.-

------Porque se aplica a las obligaciones periódicas, esto es, aquellas en las que cada pago o acto de cumplimiento implica la satisfacción de una

obligación distinta y separada de las restantes cuotas, aunque responden todas a una obligación general común, pero que no es exigible por entero.----------En las obligaciones periódicas, el deudor no debe un total, sino que las obligaciones van venciendo sucesivamente, no siendo exigibles las que todavía no vencieron, pese a la falta de pago de las anteriores (Cám. Apels. Trelew, Sala B, 11/9/2012, "P., J. L. c/ Z., C. R. s/ cobro de pesos", en Eureka, sentencia interlocutoria suscripta por los Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo López Mesa).----------

----------La prescripción del art. 2562 CCyCN. alcanza a las obligaciones de ejecución periódica, en las que se produce la repetición sucesiva en el tiempo de actos de pago de obligaciones distintas; No son cuotas de una misma y única obligación, sino pagos mensuales, correspondientes a mensualidades que van venciendo sucesivamente.----------

----------La diferencia de encuadramiento de ambas situaciones se relaciona con la diferencia que exhiben ambos tipos de obligaciones en relación con sus fuentes: la "deuda única" fraccionada para el pago responde a una "única fuente obligacional", "las obligaciones periódicas" o fluyentes se correlacionan con tantas fuentes o causas como mensualidades se adeuden.----------Es así, justamente porque al vencimiento de cada mensualidad nace una nueva obligación, que es independiente, especial, diversa e individualizable respecto de los anteriores y posteriores.----------

----------Asentado ello, corresponde confirmar el apartado 1.- prescripción liberatoria de la sentencia interlocutoria N° 33/2022.----------

------3.- En cuanto a las costas: la "*a-quo*" se las impuso a la actora vencida con fundamento en el art. 69 del CPCC.----------

----------Si bien la prescripción fue respecto del período comprendido entre el 01/01/2017 al 03/11/2019, continúa la acción por el período del 04/11/2019 al 31/12/2019, ello no es mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota.----------

----------No estamos en presencia de un vencimiento parcial y mutuo por el sólo hecho que la acción continúe por el plazo no prescripto. Con esa interpretación la prescripción liberatoria se tiene que oponer cuando incluya el total del plazo reclamado por el accionante, para no cargar con las costas el accionado.----------

----------Estamos en presencia de una parte vencida y no hay fundamentos que ameriten apartarnos del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar el apartado 2.- de la sentencia interlocutoria N° 33/2022.----------
------4.- Costas de Alzada: a la apelante vencida –S.-, conforme el resultado obtenido y por el principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 69 del CPCC, sin encontrar mérito alguno para su apartamiento. Regular los honorarios de los letrados, al Dr. R. T. G. L. en $ 47.986,29 y a la Dra. F. L. V. en $ 42.654,48, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;---
---------- R E S U E L V E: ----------
------1°) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 33/2022 del 02/03/2022, en cuanto fue objeto de apelación por las consideraciones precedentes.----------
------2°) COSTAS de Alzada a la apelante vencida –S.- (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Dr. R. T. G. L. en $ 47.986,29 y a la Dra. F. L. V. en $ 42.654,48, en ambos casos más el IVA pertinente.----------
------3).- TÉNGASE presente la reserva del caso federal –art. 14 Ley 48- plateado por la actora.----------
------4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria